

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUCIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-031/2024 y Acumulado.

PROMOVENTES: Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de Regidora Electa por el partido MORENA en el Ayuntamiento de Aguascalientes y; MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Javier Soto Reyes, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

MAGISTRADO¹ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López

SECRETARIA DE ESTUDIO: Valeria Yandú Acero Bolaño.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Diana Berenice Flores Escobedo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro²

Tema: Derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa. **Palabras Clave:** Inhabilitación, VPG, Violencia Institucional, Regiduría.

1

Sentencia definitiva, en la que se **sobreseen** los medios de impugnación promovidos en contra del oficio SHAYDGG/2151/2024, por medio del cual se le impidió tomar protesta y, por tanto, ejercer el cargo de Regidora, toda vez que la pretensión final de las partes ha sido colmada.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2024³.

2. **JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del PEC 2024, para la renovación del Poder Legislativo y la integración de los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, incluido el municipio capital.

¹ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

² Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

³ Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en lo sucesivo PEC 2024.

3. ENTREGA DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA. El nueve de junio, en sesión extraordinaria permanente del CG del IEE⁴, mediante el acuerdo CG-A-71-24, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, en donde se entregó la constancia como Regidora propietaria del Partido MORENA, a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, como parte del cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes.

4. OFICIO SHAYDGG/2151/2024. El catorce de octubre, se notificó el oficio SHAYDGG/2151/2024 suscrito por el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, dirigido a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en donde se le informo que, derivado de una inhabilitación por resolución del TJA⁵, se encontraba impedida para tomar protesta como Regidora del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

5. INICIO DEL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES. El catorce de octubre se celebró la Sesión Solemne de Cabildo del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, en donde rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, quienes iniciaron sus funciones constitucionales el día quince de octubre.

6. PRESENTACION DE MEDIOS DE IMPUGNACION. El dieciocho de octubre en Oficialía de Partes de este Tribunal, se presentaron un Juicio Ciudadano, así como un Juicio Electoral, ambos en contra del Oficio SHAYDGG/2151/2024 señalando como Autoridad Responsable al Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

7. TURNO ACUMULACIÓN Y PRIMER REQUERIMIENTO. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral al observar la conexidad de ambos expedientes, determinó la acumulación de los medios de impugnación antes referidos y los turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Néstor Enrique Rivera López, requiriéndole el trámite de ley a la autoridad responsable.

En ese entendido, se les asignaron los números de expedientes TEEA-JDC-031/2024, y TEEA-JE-001/2024, esté último acumulándose al primero.

⁴ Consejo General del Instituto Estatal, en lo sucesivo CG del IEE.

⁵ Tribunal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TJA.

8. **SEGUNDO REQUERIMIENTO.** El día veintidós de octubre, se recibieron constancias y se emitió un **segundo requerimiento**, mediante el cual se contesta el Oficio **SHAYDGG/2118/2024**, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, firmado por el Licenciado Juan Manuel Rosales Padilla, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, actuando en suplencia del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno. En el requerimiento referido, se conminó nuevamente a la autoridad responsable a dar el trámite legal a los medios de impugnación presentados.

9. **TERCER REQUERIMIENTO.** El veintinueve de octubre, mediante un **tercer Requerimiento**, se ordenó a la Autoridad Responsable para que a más tardar el día treinta de octubre antes de las 11:00 a.m. (once horas de la mañana), remitiera a este órgano jurisdiccional el expediente TEEA-JDC-031/2024 y Acumulado, con las constancias relativas, conforme a lo previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

10. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** El treinta de octubre, en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, la Autoridad Responsable remitió el expediente TEEA-JDC-031/2024 y Acumulado, acompañado de las constancias y cédulas pertinentes.

11. **ADMISIÓN Y RADICACIÓN.** El treinta de octubre, se radicaron y admitieron el Juicio de la Ciudadanía y el Juicio Electoral en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones Néstor Enrique Rivera López.

12. **FORMULACIÓN DE ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El treinta y uno de octubre el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el Acuerdo Plenario Respecto a las Medidas Cautelares.

13. **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER CON DIVERSAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.** En fecha cuatro de noviembre, se realizaron diligencias para mejor proveer, solicitando al TJA⁶ y al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, informen a este Tribunal el estatus que guardan los expedientes respectivos.

14. **TOMA DE PROTESTA COMO REGIDORA DE LA PROMOVENTE.** El día cuatro de noviembre, la autoridad señalada como responsable, remitió oficios mediante los

⁶ Tribunal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TJA.

cuales, hizo del conocimiento de este Tribunal, que la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, fue convocada y tomó protesta para asumir el cargo y comenzar a desempeñar las funciones conferidas como Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.

15. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El cinco de noviembre, el Magistrado Electoral en funciones Néstor Enrique Rivera López, al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

II. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*⁷, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*⁸, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano así como del Juicio Electoral.

III. **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** El asunto en cuestión, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral⁹.

Los promoventes, se ostentan como regidora electa, por el principio de representación proporcional por el partido MORENA y; presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, señalando que el Oficio SHAYDGG/2151/2024 les causa agravio al notificarle a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, que se encuentra imposibilitada para tomar protesta como Regidora.

De esta manera considera que se están afectando sus derechos político- electorales y a su vez, el partido político MORENA, percibe se están lastimando los intereses y prerrogativas electorales del partido.

a. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante esta Autoridad Jurisdiccional, remitiéndose a su vez a la autoridad responsable, y en éstas se hizo constar nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en

⁷ Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general, en lo sucesivo Lineamientos.

⁸ Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Reglamento Interior.

⁹ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, causan el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados.

b. **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, pues de las constancias que obran en autos, las actuaciones combatidas fueron emitidas el catorce de octubre, y los sendos Juicios de la Ciudadanía y Juicio Electoral se interpusieron el dieciocho de octubre, por lo que se acredita que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

c. **Legitimación y personería.** Los requisitos que nos ocupan se satisfacen, ya que quienes promueven, se ostentan como regidora electa por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA y presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA la cual se acredita, con la documentación que obra en autos.

d. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, pues las partes promoventes, en su calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional, por el partido MORENA y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, combaten actuaciones emanadas por la autoridad responsable, siendo Javier Soto Reyes, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

e. **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en el recurso objeto de resolución en este fallo, en los términos analizados anteriormente al estudiarse la procedencia de los mismos; además que, dentro del Código Electoral no se prevé medio de impugnación diverso por el que previamente se puedan combatir los actos que se impugnan.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

a. **PRETENSIÓN DE LAS PARTES PROMOVENTES.** Este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente el Juicio ciudadano y el Juicio Electoral, estableciendo el acto que se impugna, así como los agravios planteados, a fin de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

Bajo esa lógica, del análisis de los medios de impugnación, se advierte que los promoventes pretenden dejar sin efectos el oficio SHAYDGG/2151/2024, mediante el cual se le informa a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado que se encuentra **imposibilitada para tomar protesta como Regidora.**

Lo anterior, en virtud de la resolución del TJA 2028/2024, en donde se establece como efecto **la inhabilitación de la regidora por una temporalidad de 10 años.**

Por tanto, la materia de la controversia que se resuelve, es determinar si el Ayuntamiento, por conducto del Secretario y Director General de Gobierno del Municipio capital, tiene justificación suficiente para haber impedido la toma de protesta como regidora, y por tanto, trastocar su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa, es decir, la **pretensión final** de las partes promoventes es que se deje sin efectos el oficio impugnado, y por tanto, que la promovente **Martha Cecilia Márquez Alvarado, tome protesta como Regidora e inicie el cargo para el que fue designada.**

b. OFICIO IMPUGNADO. El día catorce de octubre, la autoridad responsable, notificó el oficio SHAYDGG/2151/2024, mediante el cual, informó a la promovente, que consecuencia de una **inhabilitación** dictada por el TJA, se encontraba imposibilitada para tomar la protesta de ley, para iniciar sus funciones constitucionales como Regidora del Ayuntamiento de Aguascalientes.

V. SOBRESEIMIENTO. Este Tribunal determina **sobreseer el presente Juicio Ciudadano y su acumulado**, al actualizarse la causal prevista en los artículos 305¹⁰, fracción II del Código Electoral; 113, fracción II¹¹, del Reglamento Interior; y 5⁰¹², de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

¹⁰ ARTÍCULO 305.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y
- IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal, y
- II. En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Consejo resolverá sobre el sobreseimiento.

¹¹ Artículo 113. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y
- IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno.

¹² Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General.

I. fracción II del Código Electoral; 113, fracción II¹³, del Reglamento Interior; y 5⁰¹⁴, de los Lineamientos, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 305, del Código Electoral establece que se actualizará el **sobreseimiento** en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, *cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia previo a que se emita la resolución.*

En ese sentido, la Sala Superior¹⁵ sostuvo que, a fin de actualizar tal causal de improcedencia, debe estarse frente a los elementos siguientes: **1) que la autoridad responsable del acto reclamado lo modifique o revoque y; 2) que la decisión provoque como efecto que el medio de impugnación (o los medios de impugnación) quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia** correspondiente.

En ese sentido, ambos elementos son necesarios, resaltando que el segundo es determinante y definitorio al tratarse de un tema sustancial, ya que el primero consiste en una cuestión instrumental. Dicho en otras palabras, **lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia**, ya que la renovación o modificación del acto reclamado, constituye el medio para llegar a tal situación. Por ende, lo importante es que cuando **deje de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.**

Así, la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia es con la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, lo cual se refuerza con las acciones que tienen por objetivo extinguir la materia del juicio. Esto surge con la emisión de un acto distinto, resolución o procedimiento que genere el mismo efecto, es decir, que actualice la causa de improcedencia¹⁶.

De lo anterior es posible concluir que formalmente **para actualizar la causal de improcedencia**, lo que debe demostrarse realmente es la emisión de un acto de autoridad que implique que **deje de existir la pretensión del parte promovente.**

¹³ Artículo 113. El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

- V. El recurrente se desista expresamente por escrito;
- VI. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;
- VII. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia den los términos del Código, y
- VIII. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto propondrá el sobreseimiento al Pleno.

¹⁴ Artículo 5º. Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y el Asunto General.

¹⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala superior.

¹⁶ Jurisprudencia 34/2002. De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible para su consulta en la URL:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 34/2002** de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁷.

En el caso concreto, las pretensiones dentro del expediente que nos ocupa y su acumulado, estaban encaminadas a la restitución de un derecho político electoral, específicamente al de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, lo que se traduce en que el fin que se perseguía es que pudiera tomar protesta y así, ejercer la Regiduría de la que resultó electa en el pasado proceso comicial.

En ese sentido, este Tribunal hace constar que en fecha cuatro de noviembre, se recibió en la oficialía de partes, un oficio en alcance al informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, en el que textualmente se establece:

“Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 fracción V y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo en alcance al informe presentado, en fecha 31 de octubre de 2024, para efecto de comunicarle que con fecha cuatro de noviembre de 2024, se le tomó protesta a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado como regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, lo anterior para los efectos legales conducentes.”

Esto es, la Autoridad Responsable, realizó un acto que provocó que la litis planteada por la promovente quedara sin materia, pues como se precisó previamente, las partes actoras tienen como pretensión final que, a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, le fuera restituido su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

De esta manera, según obra en las constancias del expediente, este Tribunal hace constar que la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado ha alcanzado su pretensión final en este asunto y, por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial se actualiza la causal establecida en el artículo 305, fracción II del Código Electoral, por lo que se deben **sobreseer los medios de impugnación acumulados.**

Por tanto, a ningún sentido efectivo llevaría el estudio de fondo de los agravios hechos valer, pues la pretensión final ha sido alcanzada en favor de la promovente y, por tanto, ha dejado sin materia el presente expediente.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En suma, y toda vez que las demandas había sido previamente admitidas a trámite y al haber quedado sin materia con la **Toma de protesta de la Regidora Martha Cecilia Márquez Alvarado**, lo procedente es dictar el **sobreseimiento**.

No obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional la posibilidad de que los hechos de los que se quejan las partes promoventes puedan ser estudiados en una vía diversa, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que en caso de considerarlo pertinente procedan conforme a derecho.

VI. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **sobreseen** los medios de impugnación, identificados con el número de expedientes TEEA-JDC-031/2024, y su acumulado TEEA-JE-001/2024, **al haber quedado sin materia**.

NOTIFÍQUESE a las partes, dese vista a Sala Regional Monterrey, como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta y las Magistraturas en funciones que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ ZÚÑIGA